



**MINISTERIO  
DEL INTERIOR**

## **INSTRUCCIÓN DEL MINISTRO DEL INTERIOR, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE ACTUACIÓN PARA LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN CON EL PLAN PARA LA TRANSICIÓN HACIA UNA NUEVA NORMALIDAD.**

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contempla la adopción de numerosas actuaciones, orientadas a los distintos órdenes de la vida ciudadana, dirigidas a proteger el bienestar, la salud y seguridad de los ciudadanos y la contención de la progresión de la enfermedad, entre las que se recogen, en su artículo 7 y a tal finalidad de protección de la salud pública, una amplia serie de medidas restrictivas de la libertad de circulación.

El artículo 4.2.b) del Real Decreto 463/2020 determina que, para el ejercicio de las funciones previstas en el mismo y bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, el Ministro de Interior tendrá la condición de autoridad competente delegada, en su propia área de responsabilidad, quedando habilitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3, para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, dentro de su ámbito de actuación como autoridad delegada, sean necesarias para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

A la luz de la evolución de la situación sanitaria, el 28 de abril de 2020 tuvo lugar la aprobación en Consejo de Ministros del Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, a través del cual España inicia un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas mediante el Real Decreto 463/2020, recogiendo como objetivo fundamental conseguir que, manteniendo como referencia la protección de la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud puedan verse desbordadas.

Con este objetivo, el Plan para la transición hacia una nueva normalidad establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso articulado en cuatro fases, fase 0 a fase 3, es gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

Consecuentemente, el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, en aplicación del Plan para la desescalada aprobado por el Consejo de Ministros, facultaba al Ministro de Sanidad para acordar, en el ámbito de su competencia, la progresión de las medidas aplicables en los





distintos ámbitos territoriales, sin perjuicio de las competencias del resto de autoridades delegadas competentes.

En ejecución del mandato previsto en el artículo 3 del Real Decreto 514/2020, con fecha de 9 de mayo tuvo lugar la publicación de la Orden SND/399/2020, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad que, en atención a la actual situación epidemiológica, flexibiliza para ciertos territorios determinadas restricciones establecidas en su momento por el Real Decreto 463/2020, en aplicación de la fase 1 del Plan, referidas a medidas de carácter social, incluyendo entre ellas las relativas a la libertad de circulación; apertura de establecimientos comerciales y de hostelería; servicios sociales; centros educativos; actividades relacionadas con la ciencia e innovación; bibliotecas; museos y diversos espectáculos públicos; estableciendo para cada uno de ellos una serie de medidas de preventivas y de higiene destinadas a garantizar la seguridad de su actividad desde un punto de vista sanitario, el control de algunas de las cuales debe seguir teniendo importante incidencia en la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por todo lo anterior, conforme a las atribuciones que me confiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, y lo dispuesto en los artículos 4.1,b y 4.3 del Real Decreto por el que el Gobierno de España declara el estado de alarma en todo el territorio nacional, he acordado dictar las siguientes:

## INSTRUCCIONES

### PRIMERA. DESTINATARIOS

La presente Instrucción tiene como destinatarios a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; los cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

### SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

En el marco de lo establecido en el RD 463/2020, por el que se declara el estado de alarma, y en la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el referido RD 463/2020, así como por lo dispuesto en las Órdenes dictadas en el ámbito de sus competencias, y como autoridades competentes delegadas, por el Ministro de Sanidad y por el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana orientadas a afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desplegarán de manera prioritaria los siguientes cometidos y obligaciones:





1. En aquellas provincias, islas o unidades territoriales de referencia a efectos de la desescalada, que se encuentran en **Fase 0**, o de preparación de la desescalada:
  - a. Continuarán vigilando por el puntual y estricto cumplimiento de las medidas limitativas a la libertad de circulación de las personas establecidas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
  - b. Así como de las órdenes impartidas en desarrollo o ejecución de las mismas, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, por las autoridades competentes delegadas.
  - c. Se velará, igualmente, por el cumplimiento de las franjas horarias, las normas y los criterios establecidos por la autoridad competente delegada para la realización de deporte no profesional y paseos por los diferentes grupos de población considerados.
2. En aquellas provincias, islas o unidades territoriales de referencia a efectos de la desescalada, que se encuentran en **Fase 1 o inicial**:
  - a. Velarán por la observancia de las medidas a través de las cuales se flexibilizan las restricciones sobre libertad de circulación, establecidas en el artículo 7 de la Orden SND/399/2020, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.
  - b. De manera particular, y en el ámbito social, se velará por el cumplimiento de las restricciones en materia de circulación por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada, sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por los motivos establecidos en el RD 463/2020 por el que se declara el estado de alarma.
  - c. Igualmente, se velará por el estricto cumplimiento y respeto de las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima interpersonal de seguridad de, al menos, dos metros y de etiqueta respiratoria.
  - d. Se velará, de igual modo, por que en los supuestos permitidos los grupos de personas no deben ser superiores a un máximo de diez personas, excepto en el caso de personas convivientes.





### TERCERA. EFECTOS Y VIGENCIA

La presente Instrucción surtirá plenos efectos desde su notificación, y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del Real Decreto por el que se declara el estado de alarma así como, en su caso, sus sucesivas prórrogas.

**EL MINISTRO DEL INTERIOR**

FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ



SR. SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD  
SRs. CONSEJEROS CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE INTERIOR DE LAS  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.  
SRs. DELEGADOS DEL GOBIERNO  
SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA  
SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL  
SR. PRESIDENTE DE LA FEMP.  
SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS

- 4 -

---

CSV : GEN-7493-66cd-01b4-2b64-1c37-8fae-6579-ca5f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : FERNANDO GRANDE-MARLASKA | FECHA : 15/05/2020 21:05 | Sin acción específica

